



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 17 de septiembre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820180053501
Demandante	Liliana Mosquera Maya
Demandada	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD a RAIS
Decisión	Confirmar - Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ MAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **LILIANA MOSQUERA MAYA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora **LILIANA MOSQUERA MAYA**, pretende se declare la **NULIDAD DE TRASLADO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Solidaridad - administrado por **COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - administrado por **PORVENIR S.A.**, por no haber cumplido esta última con sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información necesaria, clara y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende el traslado de régimen.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

Inició a cotizar al I.S.S., a partir del 19 de noviembre de 1987 hasta el 1° de julio de 2001, que se trasladó a Porvenir S.A., sin que se le hubiera brindado información acerca de las implicaciones del mismo, además, que agotó la vía gubernativa, pero que fue resuelta de manera negativa.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones y manifestó, que la entidad no tiene la facultad de declarar la nulidad de traslado, toda vez, que no se ha demostrado ningún vicio del consentimiento. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la innominada o genérica.

EL MINISTERIO PÚBLICO, manifestó que la ley faculta a las personas para que de manera libre elijan a cual régimen desean pertenecer, además, que la carga de la prueba recae en Porvenir S.A.,

quien debe demostrar si brindó la información necesaria y completa para el momento en que se realizó el traslado de régimen. Propuso la excepción que denominó: inexistencia de la obligación de pago de costas y agencias en derecho respecto de Colpensiones.

PORVENIR S.A., se opone a las pretensiones de la demanda y refiere que agotó todos los requisitos legales para realizar el traslado de régimen, que a la demandante se le brindó la información completa, situación que se corrobora con la firma del formulario de vinculación. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia n.º 124 del 17 mayo de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, se **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y como consecuencia, la Ineficacia del Traslado a Porvenir S.A., **ORDENÓ** la admisión nuevamente al RPMD administrado por Colpensiones y a Porvenir S.A., que devuelva todos los aportes como, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos, gastos de administración, y el porcentaje descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, **CONDENÓ** a Porvenir S.A., al pago de las costas, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV y **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de la condena en costas.

Fundamentó su decisión en que no se brindó la asesoría necesaria, concreta y detallada, sobre las implicaciones que conllevaba el traslado de régimen.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que, en el presente caso no solo se debe condenar en costas a Porvenir S.A., sino también a Colpensiones, toda vez, que al momento de contestar la demanda se opuso frente a las pretensiones, lo que conlleva a que de conformidad con el artículo 365 del CGP, y por haber sido vencidas en juicio se imponga su condena, por lo que solicita se revoque el numeral tercero y se proceda a condenar en costas y agencias en derecho.

El apoderado de Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que el principio de la carga de la prueba fue invertido por la Sala Laboral del Tribunal Superior, que el cumplimiento de este principio le corresponde al que lo afirma.

Que ninguna norma habla que la asesoría deba brindarse de manera expresa, que la parte demandante no tiene como probar que no se brindó asesoría, además, que los buenos consejos no son escritos, siempre son verbales, en conclusión, que no hay sustento legal que indique que las asesorías tienen que ser por escrito, que ninguna de las dos partes prueba nada, y considera que se les traslada la carga de la prueba cuando es imposible probar que se surtió la asesoría a la demandante.

Respecto a las proyecciones no se podían calcular porque faltaban elementos hacia futuro que no se conocían, y finalmente, refiere que no está de acuerdo con que sean trasladados los gastos de administración.

Por último, hace referencia a que se desconoce la norma que prohíbe el traslado cuando al afiliado le falten menos de 10 años para pensionarse.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. Conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, los recursos Públicos y la defensa de la justicia efectiva.

Lo anterior, sin perjuicio del Recurso de Apelación formulado por la parte demandante y demandada Porvenir, de acuerdo a las inconformidades que a ello les motivó, en virtud del marco legal de que tratan artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si procede la declaratoria de Ineficacia del Traslado del y Solidaridad - administrado por **COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - administrado por el **FONDO PORVENIR S.A.**

Se encuentra probado que se realizó la respectiva reclamación administrativa ante Porvenir S.A., según respuesta emitida el 23 de julio de 2018 (f.º 20) y ante Colpensiones según respuesta emitida el 16 de marzo de 2018 (f.º 12).

Son hechos probados en el proceso y no admiten discusión, porque así lo ratifican los documentos aportados al plenario, los siguientes:

✓ Tenemos que para el 1° de abril del año de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, la demandante señora **LILIANA MOSQUERA MAYA** tenía 24 años de edad, pues nació el 5 de julio de 1969, y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas, no siendo beneficiaria del régimen de transición.

✓ Que la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.**, el día 4 de agosto del 2008 –según solicitud de vinculación-, (f.º 102).

✓ Que la señora **LILIANA MOSQUERA MAYA** presentó las siguientes cotizaciones:

- Del 19/11/1987 al 01/12/1987 – con un total de cotizaciones al régimen de prima media, administrado por el I.S.S., de 1,86 semanas.
- Del 22/11/1988 al 17/06/1989 – con un total de cotizaciones al régimen de prima media, administrado por el I.S.S., de 29,71 semanas.
- Del 15/01/1991 al 26/09/1991 – con un total de cotizaciones al régimen de prima media, administrado por el I.S.S., de 10,57 semanas.
- Del 29/03/1993 al 04/06/1993 – con un total de cotizaciones al régimen de prima media, administrado por el I.S.S., de 9,71 semanas.
- Del 01/03/1995 al 30/09/1996 – con un total de cotizaciones al régimen de prima media, administrado por el I.S.S., de 77,09 semanas.
- Del 01/03/2001 al 30/06/2001 – con un total de cotizaciones al régimen de prima media, administrado por el I.S.S., de 17,14 semanas.

- Del 01/07/2001 al 31/07/2001 – con un total de cotizaciones al régimen de prima media, administrado por el I.S.S., de 0,14 semanas.

Para un total de **147,00 semanas** cotizadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior se acredita con el resumen de historia laboral (f.º 54).

Así las cosas, procede esta Sala a verificar la validez del traslado de régimen pensional realizado por la demandante y si el mismo deviene ineficaz; al respecto, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis, a partir de las pautas y criterios fijados en la Sentencia SL 1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los Regímenes de Prima Media y Ahorro Individual, para garantizar la libre escogencia de los afiliados.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, tenemos lo siguiente:

Frente al Traslado de régimen:

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 enuncia:

“Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional.”

Dicho numeral fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, expresa:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**” (negrillas y subrayas propias)*

Supuesto que fue acogido en sentencia SU-062 de 2010 del 03 de febrero de 2010, por la Honorable Corte Constitucional.

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres (03) años, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco (05) años y se agregó que no podría trasladarse de régimen cuando un afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Al respecto y en el caso particular de la demandante, se tiene:

- Para el **4 de agosto de 2008** fecha de traslado del Instituto de Seguros Sociales a **PORVENIR S.A.**, la señora **LILIANA MOSQUERA MAYA** realizó su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la normatividad vigente para esa calenda, (**5 años**), es decir, que su traslado por sí solo no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se encuentra probado al interior del proceso la existencia de una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado la entidad a **los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo.**

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 1688-2019:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de

salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).»

(...)

“Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.” (Negrillas y subrayas propias)

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros **información cierta, suficiente, clara y oportuna**, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. **La información suficiente** incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. **La información oportuna** busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.” (subrayas y negrillas propias)

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que,

*adicionalmente, **implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.***

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.” (Negritillas propias)

En el caso concreto, la parte demandante, alega que PORVENIR S.A., omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues, no se demostró tal supuesto, la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante se afilió a PORVENIR S.A., el 4 de agosto de 2008, cuando tenía 39 años de edad, es decir, existió manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1688-2019, quien al respecto ha sostenido que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por

demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Lo anterior, se itera, pues en el plenario no obra prueba alguna que garantice que la información suministrada por PORVENIR S.A., a la demandante al momento del traslado, estuvo orientada por un consentimiento informado, es decir, no se ha acreditado que la decisión que ella adoptó estuvo provista de la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, dado que desconocía la incidencia que su decisión tendría, en cuanto a los requisitos, modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro, dentro del régimen de ahorro individual, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida; en ese sentido lo señaló la CSJ SL 12136-2014 cuando dijo que *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla»*.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico, que una vez el afiliado realiza la manifestación de no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la respectiva AFP, a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Corte en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada,

“En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de PORVENIR S.A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa la comunicación por escrito de la AFP dirigida a la demandante referente a la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, junto al deber de información que le asiste a las AFP, quienes soportan la carga de la prueba en relación con el cumplimiento a ese deber, corroboran el hecho de que el traslado de régimen realizado por la demandante al RAIS, deviene INEFICAZ, dado el incumplimiento al deber de información por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A., por lo que se confirma lo decidido en este aspecto.

Advierte esta Sala que, frente al tema de los **Gastos de Administración**, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrino:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es,

las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

En cuanto a la configuración de la **Prescripción**, la misma sentencia de la CSJ, la SL1688 de 2019, señala:

“(...) la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. (...)”

Es así, que, para esta Sala, es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible.

Frente a la condena en **Costas**, referente al punto de censura por parte del demandante, la Sala precisa que conforme lo plasmado en la contestación de la demanda de Colpensiones esto es, que se oponen a las pretensiones, argumentando que al momento de su afiliación se cumplieron todos los requisitos legales, lo que significa, que al haber

oposición manifiesta por parte de ésta y respecto a las pretensiones, se genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del Código general del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., por lo que habrá de modificarse la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar en costas también a Colpensiones, en favor de la parte demandante.

En esta segunda instancia, conforme a la normatividad señalada, al no salir adelante el recurso de apelación de la parte demandada, las costas se causan a cargo de la demandada Porvenir S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con todo lo anterior, se **CONFIRMA** en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el ordinal tercero de la Sentencia n.º 124 del 17 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** en **Costas** también a Colpensiones, en favor de la parte demandante; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n.º 124 del 17 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada Porvenir S.A., se fija como Agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

Cuarto.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

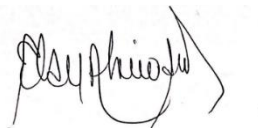
Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

RAD. 76001310501820180053501